

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2021-00600

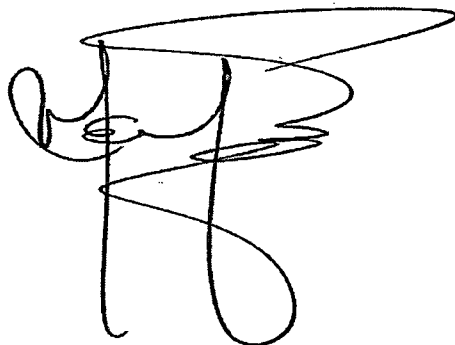
Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1. Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes la manifestación efectuada por el Defensor de Familia adscrito al Despacho, mediante la cual se da por notificado del auto que libró mandamiento de pago.

2. No tener en cuenta para efectos de notificación, la documental allegada al plenario por la parte accionante, por cuanto no se cumplen las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues nótese que no se allegó al plenario la comunicación remitida al demandado acompañada de la copia de la demanda, los respectivos anexos, y la certificación de entrega (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021).

3. Requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez